



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO MÍNIMA
<b>Demandante</b>	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
<b>Demandado:</b>	EDER YARLAN CASTILLO CRUZ
<b>Radicado</b>	<b>050014003014-2019-00128- 00</b>
<b>Asunto</b>	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN Y LEVANTA MEDIDA

Teniendo lo manifestado en escrito que antecede anexo digital No 16 y frente a la manifestación hecha por el demandado EDER YARLAN CASTILLO CRUZ con C. C 11.707.323, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 del C.G.P. y se le considerará notificado por conducta concluyente de la providencia calendada el día 21 de febrero de 2019 (fl. 12 C1 anexo digital No 2) por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra y a favor del ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, desde la fecha de presentación de la solicitud, esto es, el día 09 de febrero de 2021.

Ahora, dada la notificación que antecede y puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal, y de las manifestaciones realizadas por el demandado en el anexo digital No 16, no se desprende oposición alguna, además en el caso se cumplen los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del C.G.P., el suscrito Juez ordenará seguir adelante la ejecución.

Finalmente, frente a la petición presentada conjuntamente (anexo 16 firmado por el demandado y correo remitido desde el correo registrado en Sirna por la apoderada), respecto del levantamiento de la medida que recae sobre el salario del demandado en SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUÍA en el asunto aquí incoado, debe precisarse lo siguiente:

El art. 597 en sus numerales 1º y 10º inciso segundo, de la Obra en cita, que en su parte pertinente se transcribe, reza:

*"Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*1º. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas...*

*10º. En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10, para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo.*

*Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa..." (Subrayas Propias)*

En el caso a estudio, tenemos que por auto del 21 de febrero de 2019 (fl. 2 C2 anexo digital 1 C2), se decretó la medida cautelar correspondiente al embargo de la quinta parte del salario devengado que recibe el demandado EDER YARLAN CASTILLO CRUZ con C. C 11.707.323 al servicio de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUÍA.

En este orden de ideas y siguiendo los lineamientos de la normatividad procesal referenciada, se accederá a la solicitud de la parte demandante coadyuvada por la parte demandada, del levantamiento de la medida que recae sobre quinta parte del salario del demandado y no se condenará en costas y perjuicios dado la manifestación al respecto realizada por las partes, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener notificado por conducta concluyente a las demandadas: EDER YARLAN CASTILLO CRUZ con C. C 11.707.323 del auto proferido el día 21 de febrero

de 2019 (fl. 12 C1 anexo digital No 2 C1) por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra y a favor del ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, desde la fecha de presentación de la solicitud, esto es, el día 09 de febrero de 2021.

**SEGUNDO:** Sígase adelante con la ejecución a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, en contra de EDER YARLAN CASTILLO CRUZ con C. C 11.707.323, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 21 de febrero de 2019 (fl. 12 C1 anexo digital No 2 C1).

**TERCERO:** Líquidense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, frente al trámite del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de (\$2.130.000.00)

**QUINTO.** Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo de la quinta parte del salario devengado que reciben las demandadas EDER YARLAN CASTILLO CRUZ con C. C 11.707.323 al servicio de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUÍA, por lo indicado en precedencia. Oficiense en tal sentido.

**SEXTO:** No se condena al pago de costas y perjuicios, frente al levantamiento de las medidas, conforme lo brevemente expuesto.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada la presente providencia se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de la Localidad ®, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan del trámite posterior al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

**NOTIFÍQUESE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

**MCH**

**Firmado Por:**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f16d2560cda30096260f8ddfa57cc79a832f61ed92ffe679e49919b802e182**

Documento generado en 15/03/2021 07:10:26 AM